



VSC-PARC-062-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GLM-111	VSC-185	18/03/2022	CE No. PARC-GIAM 183-2022	08/07/2022	<i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"</i>

Dada en Cali a los dos (02) días del mes de agosto de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000185 DE 2022

(18 DE FEBRERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- suscribió contrato de concesión No. GLM-111 con la sociedad Carboneras San Francisco Ltda, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 75,95452 hectáreas ubicada en jurisdicción de los Municipios de Buenos Aires y Suarez (Departamento del Cauca), por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 13 de marzo de 2009.

Mediante Auto PAR Cali No. 003 del 08 de enero de 2014, numeral 6 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, al contrato de concesión No. GLM-111.

Mediante Resolución No.GSC-ZO-000038 del 12 de febrero de 2014, se impone una multa dentro del contrato de concesión No. GLM-111, por valor de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fue confirmada mediante Resolución GSC -ZO-000015 del 09 de febrero de 2015, ejecutoriada el 03 de marzo de 2015, conforme a Constancia PARC No.052-15 del 08 de abril de 2015.

Mediante la Resolución No. 8720 del 23 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. GLM-111.

Mediante Resolución No. 000885 del 14 de marzo de 2016 se resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa Carboneras San Francisco Ltda.; titular del contrato de concesión No, GLM-111 (...), con el fin de reemplazar su nombre por Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S. identificada con Nit 800.030.632-5. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2016.

Mediante Auto Par Cali No. 641 del 21 de junio de 2018, notificado por Estado PARC No. 028 del 27 de junio de 2018 se procedió entre otros aspectos a:

“2. REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GLM-111, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “ La no reposición de la garantía que las respalda”- Para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.2 del Concepto Técnico PAR-CALI -155-2018 del 11 de abril de 2018.Por lo tanto se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 20189050318992 se allegó Póliza Minero-Ambiental No.390-46-994000000111 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 09 de agosto de 2018 hasta el 09 de agosto de 2019 por valor de Trescientos Noventa y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta Pesos M/cte (\$ 392.747.760) sin anexos ni comprobante de pago. Mediante radicado No. 20185500635672 del 18 de agosto de 2018, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia informa que la póliza No. 994000000111 se encontraba con 69 días de mora en su pago, así mismo , bajo radicado No. 20185500651302 del 06 de noviembre de 2021 informó 86 días de mora en el pago de la prima. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto PAR Cali No. 073 del 31 de enero de 2019, notificado en Estado PARC No. 005 del 07 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a, no aprobar la póliza minero ambiental No. 390-46-994000000111 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 09 de agosto de 2018 hasta el 09 de agosto de 2019 debido a que el monto asegurado no es el correcto y tampoco se evidenciaba su pago y en consecuencia requirió bajo apremio de multa su modificación y la presentación del soporte de pago, sin que hubiese sido aportado lo requerido.

Mediante el Auto PAR Cali No. 058 del 27 de enero de 2020, notificado en Estado PARC No. 005 del 30 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a:

" 2.7 Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GLM-111, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la garantía, toda vez que la póliza perdió su vigencia, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No.033 del 16 de enero de 2020. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Mediante el Auto PAR Cali No.231 del 19 de abril de 2021, notificado en Estado PARC No.023 del 21 de abril de 2021 la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a:

"2.Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. GLM-111, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2020, toda vez que no se evidencia su presentación en la herramienta de gestión documental, conforme al numeral 3.6 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARC No. 141-2021 del 06 de abril de 2021. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GLM-111 y mediante Concepto Técnico PARC No.512 del 11 de noviembre de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GLM-111 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** por el incumplimiento reiterado por parte del titular del Contrato de Concesión No. GML-111, por la omisión de presentar la renovación de la Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales, la cual perdió su vigencia desde el 09 de agosto de 2019, requerido bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC-0058 del 27 de enero de 2020, notificado por estado PARC No. 005 del 30 de enero de 2020, numeral 2.7, Auto PARC No.058-2020 del 27 de enero de 2020, numeral 2.7

3.2 Una vez finalizada la evaluación del FBM anual 2019, **Número de evento:** 195417, **Número de radicado:** 19310-0, presentado el 01/FEB/2021, en la plataforma del ANNA MINERIA, no se considera técnicamente viable, toda vez que la producción del año 2019, no se encuentra aprobado y se requiere justificación técnica de la inactividad evidenciada en al ultimas vistas de fiscalización, por lo cual no es concordante lo reportado en el formato básico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero del 2020, con las declaración de regaláis presentadas en el expediente digital, de acuerdo con lo anterior se recomienda no aprobar y requerir al titular su modificación.

- 3.3 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por la omisión del titular en el cumplimiento al requerimiento hechos bajo apremio de multa mediante AUTOPARC-231-21 del 19-04-2021 en cuanto a la presentación del formato básico minero anual del año 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el expediente digital, SGD su presentación.
- 3.4 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado por parte del titular del Contrato de Concesión No. GML-111, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, código de irregularidad GNR 02 (Labores suspendidas por más de seis (6) meses sin justa causa o autorización alguna), requerido bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC-508-18 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado PARC No. 024-18 del 31 de agosto de 2018, numeral 2.4, informado mediante AUTO PARC-0058 del 27 de enero de 2020, notificado por estado PARC No. 005 del 30 de enero de 2020, numeral 2.6, mediante AUTOPARC-231-21 del 19-04-2021 en cuanto la justificación técnica por la inactividad por más de seis (6) meses, consecutivos y mediante AUTOPARC-231-21 del 19-04-2021, en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV -2020, toda vez que no se evidencia su presentación en la herramienta de gestión documental.
- 3.5 Se recomienda al área jurídica **REQUERIR** a la sociedad titular del contrato de concesión No. GLM-111, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón, correspondientes al I, II, III trimestre del año 2021, toda vez que no se evidencia su presentación en la herramienta de gestión documental.
- 3.6 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado por parte del titular del Contrato de Concesión No. GML-111, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, código de irregularidad GNR 02 (Labores suspendidas por más de seis (6) meses sin justa causa o autorización alguna), requerido bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC-508-18 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado PARC No. 024-18 del 31 de agosto de 2018, numeral 2.4, informado mediante AUTO PARC-0058 del 27 de enero de 2020, notificado por estado PARC No. 005 del 30 de enero de 2020, numeral 2.6
- 3.7 **INFORMAR** al titular del contrato de concesión No. GLM-111, que los Formatos Básicos Mineros – FBM que no ha presentado a la fecha los debe presentar en la plataforma de Anna Minería, para lo cual debe seguir el procedimiento y las guías de apoyo consignadas en la página de la Agencia Nacional de Minería.
- 3.8 **INFORMAR** al titular del contrato de concesión No. GLM-111, que el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante AUTO PARC-52 del 11 de febrero de 2021, notificado por estado PARC No. 6 del 12 de febrero de 2021, serán verificados en la siguiente visita de fiscalización minera.
- 3.9 Consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. GLM-111, presenta superposición con: Superposición parcial con ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INCORPORADO 18/07/2014.
- 3.10 El Contrato de Concesión No. GLM-111 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GLM-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas, estas son, la reposición de la garantía la cual, la última aprobada por la entidad tuvo vigencia hasta el 26 de diciembre de 2017, conforme a lo aprobado en el numeral 2.2 del Auto Par Cali No. 418 del 07 de junio de 2017, notificado por estado PARC No. 026 del 16 de junio de 2017 y la La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y soporte de pago de las regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GLM-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, al determinarse que no ha sido subsanado el requerimiento efectuado para la reposición de la garantía la cual se encuentra vencida desde el día 14 de noviembre de 2018, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- (..)*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- (..)"*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta y decima segunda del Contrato de Concesión No. **GLM-111**, por parte de la Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S. con Nit 800030632-5, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR Cali No. 058 del 27 de enero de 2020, notificado en Estado PARC No.005 del 30 de enero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"la no reposición de la garantía que las respalda"* por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual, la última aprobada por la entidad estuvo vigente hasta el 26 de diciembre de 2017. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 005 del 30 de enero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de febrero de 2020, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, por el incumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del el Auto PAR Cali No.231 del 19 de abril de 2021, notificado en Estado PARC No.023 del 21 de abril de 2021, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* la presentación de los los formularios para la declaración de producción y liquidación y soporte de pago de las regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2020, otorgándole un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, contados a partir de la notificación por Estado No. 023 del 21 de abril de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de junio de 2021 sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GLM-111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GLM-111** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya."

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GLM-111, otorgado a la Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S. con Nit 800030632-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GLM-111, suscrito con la Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S. con Nit 800030632-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GLM-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S. con Nit 800030632-5, en su condición de titular del contrato de concesión N°EAT-141 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Alcaldía de los municipios de Buenos Aires y Suarez departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GLM-111, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento al titular el Concepto Técnico PAR Cali No. 512 del 11 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S. con Nit 800030632-5, a través de su representante legal o apoderado en su condición de titular del contrato de concesión No. GLM-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR CALI
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR CALI
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pinto, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC – 185 del 18 de febrero de 2022, proferida dentro del expediente GLM- 111 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue notificada personalmente al Señor **JUAN BAUTISTA FLOREZ MARTINEZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad Carboneras San Francisco S.A.S. el 05 de abril de 2022. Que según el **ARTÍCULO NOVENO**. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición. Que mediante Constancia de No Recurso No. **CE-GPCC-PRESIDENCIA No. 2817** de 27 de julio de 2022, la Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente GLM-111, no cuenta con algún trámite por asignar Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 22 de abril de 2022.

La presente constancia se firma a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: GLM-111
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 02-08-2022